

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Almacenes Éxito S.A.
Demandado	Santiago Andrés Gallo Castaño
Radicado	05001-31-03-008-2020-00102-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	224
Tema	Resuelve recurso de reposición.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la mandataria judicial de la sociedad demandante, contra el auto del 23 de febrero de 2022, que fijó agencias en derecho (pdf 16 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia anticipada del día 22 de febrero de 2022, el Despacho ordenó cesar la ejecución, condenó en costas a la parte ejecutante y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares (pdf 15 del cuaderno principal).

En auto del 23 de febrero de 2022, notificado por estados el día 28 del mismo mes y año, se fijó como agencias en derecho, la suma de \$10.000.000. (diez millones de pesos).

Del recurso

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, la apoderada de la parte demandante, allegó el recurso, manifestando que, la suma de \$10.000.000 como agencias en derecho, equivale a un porcentaje muy alto de las pretensiones, teniéndose en cuenta que el proceso se decidió por sentencia anticipada, y no hubo excepción, ni reposición contra el auto que libró mandamiento.

Indica que el juzgado corrige el error que se cometió al librar mandamiento sin percatarse a tiempo que el pagaré adolecía de uno de los requisitos formales como es la claridad en el mismo, pues ya que ni la parte demandada, ni el Juzgado evidenció tal yerro.

Solicita que se reponga el auto recurrido y en consecuencia, se reconsidere el valor de las agencias en derecho y se fije en un porcentaje del 1% sobre el valor del capital que se pretendía ejecutar, además que debe tenerse en cuenta que el mismo demandado reconoció la deuda a favor del demandante.

En vista de que el recurso fue remitido a la parte demandada, mediante correo electrónico como lo exige el parágrafo único del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no fue necesario realizar el traslado secretarial, dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Réplica del recurso

El apoderado de la parte demandada expresa que, no es cierto que no presentó recurso de reposición frente al mandamiento, pues el despacho de conocimiento, resolvió el mismo el día 6 de julio de 2021, otorgándose nuevamente el termino de diez (10) días para contestar la demanda, el cual se hizo el día 21 de julio de 2021.

Manifiesta que, por tratarse de una demanda de mayor cuantía, el Acuerdo PSAA-1054 de 2016 en su artículo 5 numeral 4, dice que, las agencias en derecho deben tasarse para los procesos ejecutivos de mayor cuantía entre el 3% y el 7.5%, y el despacho tasó las agencias en un 3.28% aproximadamente, tomando la menor base de liquidación, respecto de los valores fijados en el acuerdo

CONSIDERACIONES:

Dispone el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso que,

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”

El Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en el artículo 5 numeral 4 literal c indica *“De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.”*

CASO CONCRETO

El quid del asunto radica en que, a juicio de la recurrente, la fijación de agencias fue excesiva teniendo en cuenta que la parte demandada no actuó dentro del trámite del proceso.

Del estudio del trámite procesal se tiene lo siguiente:

Mediante memorial allegado al despacho el 12 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada formulo recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago (pdf 04 del cuaderno principal).

Por auto del 09 de junio de 2021 (pdf 05 del cuaderno principal), el despacho decidió no reponer el auto recurrido.

En memorial del 21 de julio de 2021 (pdf 06 del cuaderno principal), la parte demandada allega escrito de contestación a la demanda, proponiendo con esta, excepciones de mérito.

Mediante auto del 30 de julio, se corre traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (pdf 10 del cuaderno principal).

De lo anterior se colige, que a la apoderada recurrente, no le asiste la razón, en tanto de que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, desplegó todas las actividades necesarias en pos de la representación de su prohijado, en el discurrir de este trámite procesal, conforme a las disposiciones normativas.

En el asunto concreto, las pretensiones de la demanda son de \$306.474.081 más los intereses demora desde el 22 de enero de 2020, es decir, la suma total a la fecha de fijación de las agencias en derecho, era de: **\$457.961.694.27**, por lo que la cifra fijada en el auto que se recurre, oscila inferior al rango dispuesto en Acuerdo precitado, pues de fijarse en el rango inferior, sobre el 3%, las agencias serían por la suma de \$13.738.851. Así las cosas, no se repondrá el auto del 23 de febrero de 2022.

Teniendo en cuenta que la apoderada formula en subsidio el recurso de apelación, se negará su concesión, toda vez que, este tipo de providencia no es susceptible de este medio impugnativo, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 23 de febrero de 2022, que fijó las agencias en derecho, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del
Ministerio de Justicia y del Derecho)